

Previo a iniciar la audiencia se requiere a las partes para que presten su colaboración, esto es, se tenga el respeto por cada uno de los intervinientes, a cada uno de los cuales se les dará la palabra iniciando con el demandante, luego el demandado, posterior el Ministerio Público, se solicita guarden silencio mientras los demás intervienen. De igual modo se les pone de presente que ante cualquier incumplimiento de esta solicitud serán silenciados en sus micrófonos por el moderador y si persisten las intervenciones fuera de lugar pueden ser expulsados de la audiencia.

Una vez listas las partes vamos a dar por iniciada la audiencia virtual y solicito al MODERADOR EMPEZAR A GRABAR AHORA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.

ACTA No. 0080

EXPEDIENTE: 11001 33 43 066 2020 00143 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CAROLINA GALLEGU RUÍZ – GERARDO YESID
ARENAS PINILLA
DEMANDADO: ESE - HOSPITAL MARIO GAITÁN YAGUAS –
CAPITAL SALUD EPS S – ALCALDÍA MUNICIPAL
DE SOACHA – SECRETARÍA DE SALUD DE
SOACHA
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

En Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las 9:43 a.m, el suscrito Juez Sesenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá, D.C. da inicio a la AUDIENCIA INICIAL en el medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sea lo primero señalar que conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por consiguiente, esta diligencia es legal y procedente.

Se procede a la presentación de las personas que intervendrán en esta audiencia.

APODERADO PARTE ACTORA:

Nombre: Pedro Hernán Villamarín Cáceres
C.C. No.: 79.734.120
T.P.: 126.956 del C. S. de la J.

PROCESO: 11001-33-43-066-2020-00143-00
DEMANDANTE: CAROLINA GALLEGU RUÍZ – GERARDO YESID
ARENAS PINILLA
DEMANDADOS: ESE - HOSPITAL MARIO GAITÁN YAGUAS – CAPITAL SALUD EPS S
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Correo electrónico: accionesjuridicascol@gmail.com pedrovillamarinc@gmail.com
Celular: 3112277146

APODERADO DE LA E.S.E HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS HOY EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO REGIÓN DE SALUD SOACHA

Nombre: José David Ruiz Argel
C.C. No.: 78.751.098
T.P.: 159.809 del C. S. de la J.
Correo electrónico: jdra_27@hotmail.com
Celular: 3012404133

APODERADO DE CAPITAL SALUD EPS-S

Nombre: Cesar Augusto Castañeda Carreño
C.C. No.: 1.098.726.118
T.P.: 344.734 del C. S. de la J.
Correo electrónico: Notificaciones@capitalsalud.gov.co,
abogado.procesos@capitalsalud.gov.co
Celular: 3023890015

APODERADO DE PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.

Nombre: LEIDY TATIANA LÓPEZ SUAREZ
C.C. No.: 1032474359
T.P.: 387.457 del C. S. de la J.
Correo electrónico: vrealessuancha@gmail.com juridica@procardiohcc.com
Celular: 3105726379

Ahora, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la audiencia inicial en los procesos ordinarios está instaurada para cumplir con los siguientes objetivos: sanear el proceso, decidir sobre las excepciones previas, fijar el litigio, establecer la posibilidad de conciliación, pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, y decretar pruebas.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El primer propósito de esta audiencia inicial es el de sanear el proceso, es decir, decidir sobre los vicios, irregularidades o inconsistencias que se hayan presentado en el trámite de admisión, notificación del auto admisorio y contestación de la demanda.

Parte demandante: manifiesta que no existen irregularidades.

Parte demandada E.S.E Hospital Mario Gaitán Yanguas hoy Empresa Social del Estado Región de Salud Soacha: manifiesta que no existen irregularidades.

Parte demandada Capital Salud EPS: manifiesta que no existen irregularidades.

Llama en garantía Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S.: manifiesta que no existen irregularidades.

PROCESO: 11001-33-43-066-2020-00143-00
DEMANDANTE: CAROLINA GALLEGU RUÍZ – GERARDO YESID
ARENAS PINILLA
DEMANDADOS: ESE - HOSPITAL MARIO GAITÁN YAGUAS – CAPITAL SALUD EPS S
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Al respecto, el despacho considera que no existen aspectos del proceso que deban ser saneados, pues se cuenta con jurisdicción, competencia, la acción fue presentada de manera oportuna, y hasta el momento se han surtido todos los trámites y procedimientos previstos en el Títulos VIII de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011, así como se ha garantizado el debido proceso, conforme al trámite que se señala a continuación.

- La demanda fue admitida en auto del 3 de septiembre de 2020.
- La notificación del auto que admitió la demanda se surtió así: i) el 4 de septiembre de 2020 a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Capital Salud EPS, municipio de Soacha y Ministerio Público y ii) el 17 de enero de 2022 el Hospital Mario Gaitán Yanguas, hoy Empresa Social del Estado Región de Salud Soacha, en adelante Hospital Mario Gaitán Yanguas.
- Por tanto, el término común de 2 días transcurrió entre el 18 y 19 de enero de 2022.
- El término común de 30 días de traslado de la demanda corrió del 20 de enero al 2 de marzo de 2022.
- Las entidades demandadas contestaron la demanda, así: i) Capital Salud EPS el 16 de octubre de 2020 y ese mismo día formuló llamamiento en garantía a Procardio Servicios Medicos Integrales S.A.S. ii) el municipio de Soacha contestó la demanda el 27 de noviembre de 2020 y iii) el Hospital Mario Gaitán Yanguas contestó la demanda el 28 de febrero de 2022.
- En cuanto al llamamiento en garantía formulado por Capital Salud EPS contra Procardio Servicios Medicos Integrales S.A.S. se tiene que en auto del 15 de julio de 2021 fue aceptado por el despacho y, ese mismo día, se corrió traslado de las excepciones propuestas por Capital Salud EPS y el municipio de Soacha.
- El 22 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante contestó las excepciones propuestas por Capital Salud EPS.
- El 16 de diciembre de 2021, se allegó constancia de notificación del llamamiento en garantía formulado por Capital Salud EPS contra Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S.
- Por tanto, el término de 2 días transcurrió entre el 17 de diciembre de 2020 y 11 de enero de 2022 *-atendiendo a la vacancia judicial-*.
- El término de 15 días de traslado de la demanda y del llamamiento en garantía corrió del 12 de enero al 1 de febrero de 2022, sin que dicha entidad hubiera contestado la demanda o el llamamiento en garantía.
- Luego, el 23 de junio de 2022, el despacho: i) declaró probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad propuesta por el municipio de Soacha y declaró terminado el proceso respecto de esta; ii) tuvo por notificado del auto admisorio de la demanda a Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. desde el 16 de diciembre de 2021 y iii) concedió a la parte demandante el término de 15 días para que allegara el dictamen pericial señalado en el escrito de demanda.
- El 15 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandada allegó el dictamen pericial requerido por el despacho y acreditó su remisión a los demandados Capital Salud EPS y Hospital Mario Gaitán Yanguas.

PROCESO: 11001-33-43-066-2020-00143-00
DEMANDANTE: CAROLINA GALLEGO RUÍZ – GERARDO YESID
ARENAS PINILLA
DEMANDADOS: ESE - HOSPITAL MARIO GAITÁN YAGUAS – CAPITAL SALUD EPS S
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- El 28 de julio de 2022, se dispuso correr traslado del dictamen pericial a la llamada en garantía Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., en la medida que la parte demandante había omitido remitírselo.
- El 15 de septiembre se resolvió: i) tener por extemporánea la contestación de la demanda del Hospital Mario Gaitán Yanguas; ii) tener por no contestada la demanda ni el llamamiento en garantía por parte de Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. y iii) fijar fecha y hora para la celebración de la presente audiencia.
- El 6 de octubre de 2022, el despacho resolvió una solicitud de nulidad formulada por la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas, hoy Empresa Social del Estado Región de Salud Soacha, en la cual se decidió sanear el proceso y dejar sin efectos el numeral que tuvo por extemporánea su contestación a la demanda y, en su lugar, tenerla como oportuna.

Acorde con lo anterior, se advierte que la demanda fue formulada a tiempo, así como la contestación a la misma de Capital Salud EPS, del municipio de Soacha y el Hospital Mario Gaitán Yanguas; sin embargo, la llamada en garantía Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. no contestó la demanda ni el llamamiento. Por tanto, el Despacho emite el siguiente **AUTO**: entiéndase saneado el proceso hasta este momento y continúese con el trámite del proceso.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Hechos relevantes:

Como hechos relevantes que sirvieron de sustento para la interposición de la demanda objeto de la presente se relatan los siguientes:

1. El 21 de marzo de 2018 a las 7:24 am la señora Carolina Gallego Ruiz ingresó al E.S.E Hospital Mario Gaitán Yanguas con 39.5 semanas de embarazo, con contracciones, con evolución consistente en salida de líquido vaginal y con movimientos fetales presentes y en buen estado general de salud.
2. El embarazo transcurrió con normalidad sin alteraciones que conllevaran a suponer un riesgo en la gestante o su bebé.
3. Según los exámenes médicos realizados con anterioridad al parto, la señora Carolina Gallego Ruiz nunca tuvo ningún tipo de complicación médica, es decir que el embarazo transcurrió en términos de normalidad y que las complicaciones se presentaron dentro de la actuación médica dirigida atender el alumbramiento.
4. A las 5:00 pm del 21 de marzo de 2018 al nasciturus se le diagnosticó meconio grado I y a las 8:07 pm del mismo día nació la bebé Dahian Sarai Arenas Gallego con meconio grado II, sin esfuerzo respiratorio y mal color. En estas circunstancias, se iniciaron compresiones y luego de un minuto de las mismas se realizó intubación

la cual es exitosa con tubo número 3, extrayendo meconio, no se logra esfuerzo respiratorio espontaneo, por lo que se suspenden compresiones.

5. Una vez nació Dahian Sarai Arenas Gallego fue acostada en una superficie metálica sin ropa y sin ningún tipo de protección por un tiempo estimado de cuarenta y cinco minutos, lo que trajo consigo el futuro diagnóstico de hipotermia severa.

6. A las 8:07 pm el E.S.E Hospital Mario Gaitán Yanguas ordenó el traslado de la menor, pero no se pudo realizar debido a que no se contaba con disponibilidad de ambulancias. Mientras se esperaba la ambulancia la menor presenta bradicardia de 109, por lo que se decide pasar 0.03 Mg de adrenalina, la paciente persistía hipotónica y en mal estado de salud.

7. A las 8:30 pm se traslada a la menor Dahian Sarai Arenas Gallego al Hospital Cardiovascular, quien ingresa a las 8:46 pm con sufrimiento fetal agudo, amniótico, meconio grado III, ingresa con ventilación mecánica convencional sin soporte inotrópico, hipotónico, con hipotermia, es decir ingresa en estado crítico, motivo por el cual se inicia remisión para tratamiento de hipotermia.

8. El hospital Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S, le diagnostica a la menor Dahian Sarai Arenas Gallego, asfixia perinatal, falla ventilatoria secundaria, alto riesgo neurológico, choque asfíctico, convulsión neonatal yugulada e hipotermia, por lo que es enviada a cuidados intensivos.

9. Después de lo mencionado anteriormente, se le realiza a la menor RX de tórax en donde se encuentra aumento de volumen de hemitórax derecho con neumotórax y fractura de cartílago de costillas derecha, desde el primer arco costal hasta el sexto arco costal derecho.

10. A las 7:40 am del 22 de marzo de 2018, se confirma remisión al Hospital de San Ignacio para tratamiento de hipotermia, motivo por el cual ingresa a las 10:30 am al Hospital Universitario San Ignacio y se recibe pálida, fría, con movimientos espontáneos, intubado, con ventilación mecánica, con pobre expansión torácica y jadeo audible a distancia, hipotónico, sin respuesta, pupilas plenas sin respuesta a la luz, tiene sangrado abundante por catéter umbilical venoso, sangrado escaso en región anal hipotermia extrema y fractura de reja costal derecha, motivo por el cual se inicia protocolo de hipotermia y tratamiento en cuidados paliativos pediátricos.

11. Según el monitoreo de EEG realizado en el Hospital Universitario San Ignacio dio como resultado lo siguiente: inactivo, con ausencia de reflejos en tallo, sin evidencia de actividad cortical en registro, dado lo anterior se considera asfixia severa con alta probabilidad de mortalidad, se evidencia falla en toda la actividad cerebral, signos de herniación e infarto cerebral y posteriormente fallece el 22 de marzo de 2018 a las 4:26 pm.

12. La Historia Clínica demuestra, además, que transcurridas más de tres horas desde el diagnostico de meconio I por la médico general Diana Catalina Chaverrio Preto de Hospital Mario Gaitan Yanguas, la paciente no recibió ninguna atención

PROCESO: 11001-33-43-066-2020-00143-00
DEMANDANTE: CAROLINA GALLEGO RUÍZ – GERARDO YESID
ARENAS PINILLA
DEMANDADOS: ESE - HOSPITAL MARIO GAITÁN YAGUAS – CAPITAL SALUD EPS S
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

por parte de ginecología o por un médico general, pues vino a realizarse el parto a las 8:07 pm, es decir, pasadas tres horas desde la ruptura de las membranas, cuando ya mostraba líquido teñido de meconio con diagnóstico de sufrimiento fetal agudo, con el desenlace fatal conocido de la muerte de la recién nacida, debido a la gran cantidad de meconio depositado en sus vías aéreas y bronquiales.

13. Según certificación No. 089-2020 el Hospital Mario Gaitan Yanguas es una Empresa Social del Estado prestadora de servicios de salud Nivel II, es decir, que con base a la Resolución 5261 de 1994 y el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud. Se estima que el hospital debería contar no solo con los elementos básicos necesarios para la buena prestación del servicio, sino con los recursos necesarios que cualquier entidad o institución del sector salud Nivel II debe tener, como lo es el servicio médico de obstetricia el cual se debe desarrollar a través de profesionales idóneos que deben brindar el servicio de forma integral y oportuna.

14. La muerte de Dahian Sarai Arenas Gallego ocurrió por la ingesta de meconio y esto se habría podido evitar si la señora Carolina Gallego Ruiz hubiese sido atendida oportuna y debidamente.

Capital Salud EPS se opuso a las pretensiones de la demanda y manifestó que los hechos 1, 8, 10, 11, 13, son ciertos, que no le constaban los hechos 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 15, que los hechos 7 y 12 eran parcialmente ciertos y que el hecho 14 no era un hecho. Además, propuso las excepciones de i) caducidad del medio de control; ii) falta de legitimación en la causa por pasiva; iii) genérica; iv) inexistencia de un daño antijurídico y nexo causal como elementos de responsabilidad que configure falla en el servicio; v) inexistencia de incumplimiento de los deberes contractuales por parte de Capital Salud EPS-S; vi) inexistencia de responsabilidad de Capital Salud EPS-S; vii) inexistencia de solidaridad con los demás demandados y viii) ausencia de la actividad probatoria de la parte actora.

El municipio de Soacha se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso, entre otras, la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad la cual fue declarada probada mediante providencia del 23 de junio de 2022 y, en consecuencia, se declaró terminado el proceso respecto de ella.

La ESE Hospital Mario Gaitan Yanguas se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las siguientes excepciones: i) ausencia de falla en el servicio por parte de la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas; ii) la responsabilidad es de naturaleza subjetiva; iii) la práctica médica es de medios y no de resultados y iv) innominada o genérica.

La llamada en garantía Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. no contestó la demanda ni el llamamiento en garantía.

Una vez determinados los hechos principales de la demanda y su contestación, el Despacho considera que el litigio converge en:

PROCESO: 11001-33-43-066-2020-00143-00
DEMANDANTE: CAROLINA GALLEGU RUÍZ – GERARDO YESID
ARENAS PINILLA
DEMANDADOS: ESE - HOSPITAL MARIO GAITÁN YAGUAS – CAPITAL SALUD EPS S
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Determinar si Capital Salud EPS y la ESE Hospital Mario Gaitan Yanguas son administrativa y patrimonialmente responsables o no, por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la falla en el servicio que generó la muerte de la menor Dahian Sarai Arenas Gallego ocurrida el 22 de marzo de 2018, de modo que de llegarse a demostrar los presupuestos legales requeridos para el efecto se procederá a evaluar los daños y perjuicios solicitados en la demanda, esto conforme a las pretensiones incoadas en el escrito demandatorio o, por el contrario, hará el respectivo análisis de existir alguna causal eximente de responsabilidad de las demandadas en este caso, así como de las excepciones propuestas.

De igual forma, en caso de encontrarse acreditada la responsabilidad de Capital Salud EPS deberá entrarse a establecer si en virtud del contrato de prestación de servicios de salud que suscribió esta entidad con Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., esta última debe asumir el pago a su nombre o el reembolso - hasta el monto de lo acordado o si por el contrario se configura alguna causal eximente de responsabilidad en este caso.

En este estado de la diligencia se notifica en estrados a las partes la fijación del litigio.

Parte demandante: Conforme con la fijación del litigio.

Parte demandada E.S.E Hospital Mario Gaitán Yanguas hoy Empresa Social del Estado Región de Salud Soacha: Conforme con la fijación del litigio.

Parte demandada Capital Salud EPS: Conforme con la fijación del litigio.

Llama en garantía Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S.: Conforme con la fijación del litigio.

AUTO: Entiéndase fijado el litigio.

3. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Corresponde a este Despacho preguntar a las partes están interesadas en conciliar el litigio, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede el uso de la palabra al apoderado de las demandadas para que manifiesten si hoy traen fórmula conciliatoria.

Parte demandada E.S.E Hospital Mario Gaitán Yanguas hoy Empresa Social del Estado Región de Salud Soacha: Sin formula conciliatoria.

Parte demandada Capital Salud EPS: Sin formula conciliatoria

Llamada en garantía Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S.: Sin formula conciliatoria

Comoquiera que no existe animo conciliatorio de las demandadas se procede a declarar fallida esta etapa y se emite la siguiente decisión:

AUTO: Declárase fallida la etapa de conciliación y continúese con el trámite de la audiencia.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme

4. MEDIDAS CAUTELARES

Hasta este momento procesal no han sido solicitadas medidas cautelares por cada uno de los sujetos procesales y, por tanto, este Despacho profiere el siguiente **AUTO** declárese evacuada la etapa para resolver las medidas cautelares y continúese con el trámite del proceso hará pronunciamiento alguno en ese sentido.

5. ETAPA DE PRUEBAS

Fijado el litigio, y agotados los puntos anteriores, procede el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, para lo cual emite el siguiente **AUTO**:

5.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

5.1.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la demanda, las cuales obran así:

1. Fotocopia de certificado de nacido vivo de la menor Dahian Sarai Arenas Gallego
2. Fotocopia del registro civil de defunción de la menor Dahian Sarai Arenas Gallego
3. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Gerardo Yesid Arenas Pinilla
4. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora Carolina Gallego Ruiz
5. Copia del certificado de afiliación y carné de la EPS de la señora Carolina Gallego Ruiz
6. Fotocopia de la historia clínica de la E.S.E Hospital Mario Gaitán Yanguas de la menor Dahian Sarai Arenas Gallego
7. Fotocopia de la historia clínica del Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S de la menor Dahian Sarai Arenas Gallego
8. Fotocopia de la historia clínica del Hospital Universitario San Ignacio de la menor Dahian Sarai Arenas Gallego.
9. Copia de los antecedentes médicos de la señora Carolina Gallego Ruiz.
10. Fotocopia del acta de no conciliación de la Procuraduría General de la Nación.
11. Certificación N089-2020 emitido por la directora administrativa y financiera de la secretaria de salud de Cundinamarca.
12. Derecho de petición radicado en la Secretaría de Salud de Soacha.
13. Respuesta al derecho de petición emitido por la Secretaria de Salud de Soacha.
14. Pantallazo del Registro Especial de Prestadores de Servicios del Hospital Mario Gaitán Yanguas.
15. Correo electrónico mediante el cual se radicó la demanda.

5.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

La parte actora solicitó el interrogatorio de parte del director de la ESE Hospital Mario Gaitan Yanguas o a quien haga sus veces, con el fin de que explique el

PROCESO: 11001-33-43-066-2020-00143-00
DEMANDANTE: CAROLINA GALLEGU RUÍZ – GERARDO YESID
ARENAS PINILLA
DEMANDADOS: ESE - HOSPITAL MARIO GAITÁN YAGUAS – CAPITAL SALUD EPS S
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

protocolo y los procedimientos relacionados con la atención medica que le fue brindado a la señora Carolina Gallegu Ruiz González el día 21 de marzo de 2018.

Sobre el particular se advierte que la ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas, hoy Empresa Social del Estado Región de Salud Soacha, es una entidad pública descentralizada con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa reorganizada por la Asamblea de Cundinamarca mediante Ordenanza 07 de 2020 y Decreto 221 de 2021 expedido por la Gobernación de Cundinamarca.

Respecto de las declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público el artículo 195 del Código General del Proceso dispone que no valdrá la confesión que realicen cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o régimen al cual estén sometidas, por lo cual no es posible el decreto y práctica del interrogatorio de parte y, en consecuencia, será negado.

5.1.3. TESTIMONIALES

El apoderado de la parte actora, solicitó el testimonio de Carolina Gallegu Ruiz, en calidad de madre de la menor fallecida y quien es demandante en el presente asunto.

Sobre el particular, se advierte que lo procedente es acceder a esta solicitud probatoria pero no como testimonio, sino como declaración de parte conforme a lo previsto en los artículos 165, 191 y 196 del Código General del Proceso, por lo que se accede a la declaración de parte.

Respecto de los testimonios de los señores José Fernando Turbay Pereira, Diana Catalina Chavarrio Prieto, Edgar Rolando Ortegón Castellanos y Jorge Montemiranda Cabarca quienes presuntamente fueron parte del personal médico que atendió a la señora Carolina Gallegu Ruiz y a la menor Dahian Sarai Arenas Gallegu, el despacho la encuentra conducente, pertinente y útil al proceso, por lo cual se accede a esta prueba.

De igual forma, la parte demandante por ser la solicitante de la prueba testimonial deberá brindar toda la colaboración necesaria a este despacho con el fin de obtener el pronto recaudo de la prueba ordenada, por lo tanto, le corresponderá hacer comparecer a los testigos el día de la audiencia de pruebas. Lo anterior conforme al artículo 217 del Código General del Proceso, según el cual la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo.

5.1.4 DICTAMEN PERICIAL

Junto con la demanda se solicitó decretar el dictamen pericial rendido por el profesional en salud Luis Felipe Cano Silva; sin embargo, este no fue aportado junto con el escrito introductorio, por lo que mediante auto del 2 de junio de 2022 se requirió a la parte demandante para que lo allegara.

PROCESO: 11001-33-43-066-2020-00143-00
DEMANDANTE: CAROLINA GALLEGO RUÍZ – GERARDO YESID
ARENAS PINILLA
DEMANDADOS: ESE - HOSPITAL MARIO GAITÁN YAGUAS – CAPITAL SALUD EPS S
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En respuesta a este requerimiento, la parte actora solicitó ampliar el término en el cual podría allegarse el dictamen pericial y pidió que pudiera ser rendido por otro experto en la medida que la experticia todavía no había sido elaborada.

La anterior solicitud fue resuelta por auto del 23 de junio de 2022, en la cual se señaló que atendiendo a que el proceso versaba sobre la muerte de un menor de edad que es sujeto de especial protección y a que la prueba podía resultar útil, conducente y pertinente para esclarecer aspectos de importancia en el presente asunto se consideraba razonable concederle al apoderado de la parte actora un término de quince (15) días para que aportara la experticia, la cual podría ser rendida por cualquier perito que acreditara las condiciones establecidas en la ley para ello.

El dictamen fue allegado el 15 de julio de 2022 y fue rendido por la doctora especialista en ginecología y obstetricia Liliana Bandera Barros.

Respecto de la anterior prueba, la apoderada de la llamada en garantía Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S- solicitó la comparecencia del perito a la audiencia de conformidad con los artículos 228 del CGP y 219 del CPACA.

Ahora, el despacho considera pertinente, útil y conducente el dictamen pericial allegado, por lo cual se accede a su decreto como prueba.

De igual forma, conforme a lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso se accede a la comparecencia del perito a audiencia de pruebas para su contradicción.

Se advierte a la parte demandante que le corresponderá garantizar la comparecencia de la experta que rindió el dictamen pericial a la audiencia de pruebas so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

5.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA CAPITAL SALUD

5.2.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la contestación de la demanda, las cuales obran así:

- 1- Relación de autorizaciones emitidas por Capital Salud EPS-S desde finales del año 2017 hasta marzo de 2018 a favor de Carolina Gallego Ruiz.
- 2- Relación de autorizaciones (Excel) emitidas por Capital Salud EPS-S para la menor Dahian Sarai Arenas Gallego (QEPD) desde el 21 de marzo de 2018 al 22 de marzo de 2018.
- 3- Voucher de autorizaciones de servicios emitidas por Capital Salud EPS-S de la menor Dahian Sarai Arenas Gallego (QEPD) y de Carolina Gallego Ruiz.
- 4- Bitácora de Referencia y Contra Referencia de Capital Salud EPS-S del 22 de marzo de 2018 de Carolina Gallego Ruiz e hija Dahian Sarai Arenas Gallego.
- 5- Concepto médico- Auditoría médica realizada en el caso de Dahian Sarai Arenas Gallego (QEPD) elaborado por la Coordinación Médica de la Sucursal Bogotá de Capital Salud EPS-S.

5.3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE SOACHA

Sobre el particular se tiene que si bien es cierto que el 23 de junio de 2022, el despacho declaró probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad propuesta por el municipio de Soacha y declaró terminado el proceso respecto de esta, no puede pasarse por algo que allegó pruebas que son útiles, pertinentes y conducentes para el proceso, por lo cual se procede a pronunciarse sobre ellas.

5.3.1. DOCUMENTALES

Téngase como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la demanda, las cuales obran así:

1. Historia clínica de la menor Dahian Sarai Arenas Gallego
2. Oficio SSSD0816 de 2020

5.3.2. TESTIMONIALES

El apoderado del municipio de Soacha solicitó el testimonio de las mismas personas que la parte demandante, por lo cual se estará a lo resuelto previamente.

5.4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA ESE HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS

5.4.1. DOCUMENTALES

Téngase como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la demanda, las cuales obran así:

1. Copia de la historia clínica de la señora Carolina Gallego Ruiz en la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha.
2. Registro fotográfico de la sala de neonatos.

5.4.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Por encontrarlo útil, pertinente y conducente se accede a la solicitud de interrogatorio de parte de la señora Carolina Gallego Ruiz.

Para la práctica del mencionado interrogatorio se solicita la colaboración al apoderado de la parte demandante para que haga comparecer a la señora Carolina Gallego Ruiz a la respectiva audiencia.

PROCESO: 11001-33-43-066-2020-00143-00
DEMANDANTE: CAROLINA GALLEGO RUÍZ – GERARDO YESID
ARENAS PINILLA
DEMANDADOS: ESE - HOSPITAL MARIO GAITÁN YAGUAS – CAPITAL SALUD EPS S
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se destaca que el despacho ya había decretado la declaración de parte de la referida demandante, diligencia que se practicará de manera conjunta con el interrogatorio recién decretado.

5.5. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA

La llamada en garantía no contestó la demanda ni solicitó pruebas.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados.

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que se manifiesten sobre el decreto de pruebas;

Parte demandante: Realiza observación respecto a la obligación de hacer comparecer a los testigos, solicita que en virtud de la carga dinámica de la prueba que sea el apoderado del Hospital Mario Gaitán Yanguas quien los haga comparecer.

Parte demandada E.S.E Hospital Mario Gaitán Yanguas hoy Empresa Social del Estado Región de Salud Soacha: manifestó que algunos profesionales de la salud ya no se encuentran vinculados a la entidad; sin embargo, hará lo posible para su comparecencia.

Parte demandada Capital Salud EPS: sin manifestaciones

Llama en garantía Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S.: sin observaciones.

Realizadas las observaciones del caso solicita la colaboración del Hospital Mario Gaitán Yanguas hoy Empresa Social del Estado Región de Salud Soacha para que preste la colaboración necesaria para la comparecencia de los testigos, sin que ello obste para que la actora coadyuve dicha situación. Lo anterior en los términos señalados en la videograbación de la audiencia.

6. DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que en el presente caso se hace necesario la práctica de pruebas, lo cual de conformidad con el artículo 179 del CPACA impide proferir la respectiva sentencia se fijará fecha y hora para la siguiente etapa audiencia de pruebas.

En atención a lo manifestado este Despacho decide que la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 se realizará el martes 29 de noviembre de 2022 a las 9:00 am.

Las partes manifiestan no tener inconveniente con la fecha fijada por el despacho.

7. SANEAMIENTO

Finalmente es necesario realizar el saneamiento descrito en el artículo 207 del CPACA, que indica que una vez culminada la etapa procesal correspondiente se

PROCESO: 11001-33-43-066-2020-00143-00
DEMANDANTE: CAROLINA GALLEGO RUÍZ – GERARDO YESID
ARENAS PINILLA
DEMANDADOS: ESE - HOSPITAL MARIO GAITÁN YAGUAS – CAPITAL SALUD EPS S
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

debe sanear el proceso con el fin de evitar futuras nulidades, así las cosas, se les pregunta a los apoderados si en el transcurso de la diligencia evidencian algún vicio que deba sanearse.

Parte demandante: sin observaciones

Parte demandada Capital Salud: sin causales de nulidad

Parte demandada ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas: sin vicios

Llama en garantía Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S.: sin vicios.

AUTO: Se entiende saneado el proceso en los términos establecidos del artículo 207 del CPACA.

No siendo otro el motivo de esta diligencia, siendo las 10:34 am., se da por terminada y una vez leída se firma para constancia por quienes en ella intervinieron. De la misma manera se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada en medio magnético y el mismo se incorpora al expediente.

**PEDRO HERNÁN VILLAMARIN CÁCERES
APODERADO PARTE ACTORA**

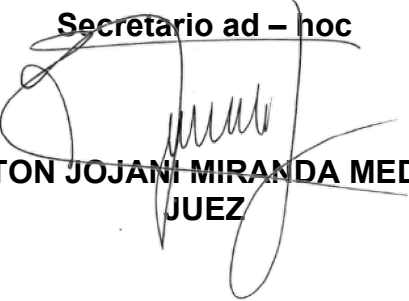
**JOSÉ DAVID RUIZ ARGEL
APODERADO DE LA E.S.E HOSPITAL MARIO GAITÁN YAGUAS HOY
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO REGIÓN DE SALUD SOACHA**

**CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA CARREÑO
APODERADO DE CAPITAL SALUD EPS-S**

**LEIDY TATIANA LÓPEZ SUAREZ
APODERADA DE PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.**

CARLOS ANDRÉS CARRASCO ARIZA

PROCESO: 11001-33-43-066-2020-00143-00
DEMANDANTE: CAROLINA GALLEGO RUÍZ – GERARDO YESID
ARENAS PINILLA
DEMANDADOS: ESE - HOSPITAL MARIO GAITÁN YAGUAS – CAPITAL SALUD EPS S
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Secretario ad – hoc

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ